



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
EN APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL
SAHAGÚN-CÓRDOBA**

Sahagún. Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSNAIDER MIGUEL VERTEL RUIZ
DEMANDADOS	JESÚS ANTONIO GAMARRA y JORGE ENRIQUE VEGA ALVARINO
RADICADO	2366031030012022-00202-00
ASUNTO	AUTO NIEGA ACLARACIÓN

A través de escrito remitido vía correo electrónico el 22 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó, la aclaración de la sentencia proferida el 26 de julio de 2023 dentro del proceso de la referencia, en el sentido que se integre la identificación de demandado y condenado a pagar en dicha providencia, Señor JORGE ENRIQUE VEGA ALVARINO, a fin de que al momento de instaurar la demanda ejecutiva pueda solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes.

Para resolver la aludida solicitud, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 285 del C.G.P, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que dice lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)"

Como se puede apreciar, la aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Descendiendo al caso sub examine, lo primero que observa el despacho es que la solicitud de aclaración incoada por el apoderado del demandante NO se formuló dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 26 de julio de 2023, sino tiempo después, es decir el 22 de septiembre de la presente anualidad.

Por otra parte, el no mencionar el número de identificación del demandado en el fallo, no es obstáculo para la solicitud de medidas cautelares ante una eventual demanda ejecutiva, siempre y cuando sea plenamente identificado en esta

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 26 de julio de 2023, elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: [23660310300120220020200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77)

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI TYBA, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77>

Firmado Por:
Heliobeth Dario Vergara Gattas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a8137a7b986584675ef20459a6d981d44b7b629871e87ae24787428c7f3d62**

Documento generado en 20/10/2023 02:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>